



DIARIO DE DEBATES DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE VIGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM CLOUD MEETINGS Y EN EL SALÓN DE SESIONES "LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA" EL DÍA LUNES TREINTA DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

PRESIDENTA, C. DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
(Asistencia de veinticinco Diputadas y Diputados)

SECRETARIA, C. DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** (Inicia: 14:09 Horas) ...virtual y vía presencia del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondientes al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable Vigésima Quinta Legislatura del Estado de Baja California. Vamos a dar inicio el día lunes 30 de diciembre del 2024, siendo las dos de la tarde con nueve minutos. Diputada Secretaria sírvase a pasar lista de asistencia.

- **LA C. DIP. SECRETARIA:** Tal como lo indica la Diputada Presidenta, procedemos a tomar lista de asistencia. "Ang Hernández Alejandra María, Echevarría Ibarra Juan Diego, Gaona Medina María Yolanda, Geraldo Núñez Araceli, González Quiroz Julia Andrea, Lara Arregui Diego Alejandro, Méndez Vélez María Teresa, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Mogollón Pérez Danny Fidel, Molina García Juan Manuel, Murillo López Dunnia Montserrat, Padilla Mendoza Adriana, Peñaloza Escobedo

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Norma Angélica, Ramos Hernández Jorge, Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús, Sánchez Allende Liliana Michel, Sánchez Sánchez Evelyn, Tejeda Medina Michelle Alejandra, Valle Ballesteros Adrián Humberto, Valencia López Eligio, Vázquez Valadez Ramón, Cantón Rocha Jaime Eduardo". Diputada Presidenta, nos encontramos presentes 21 diputaciones.

- LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO: Perdón, ¿registraste mi, mi presencia? Secretaria, Corral Quintero.

- LA C. DIP. SECRETARIA: Disculpa Diputada, ya, ya está, ya está registrada.

- LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO: Gracias.

XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA LISTA DE ASISTENCIA		
SESIÓN EXTRAORDINARIA 30 DE DICIEMBRE DE 2024		
1.-	ANG HERNÁNDEZ ALEJANDRA MARÍA	PRESENTE
2.-	CANTÓN ROCHA JAIME EDUARDO	PRESENTE
3.-	CORRAL QUINTERO SANTA ALEJANDRINA	PRESENTE
4.-	ECHEVARRÍA IBARRA JUAN DIEGO	PRESENTE
5.-	GAONA MEDINA MARÍA YOLANDA	PRESENTE
6.-	GARCÍA RUVALCABA DAYLÍN	PRESENTE
7.-	GERALDO NÚÑEZ ARACELI	PRESENTE
8.-	GONZÁLEZ QUIROZ JULIA ANDREA	PRESENTE
9.-	HINOJOSA GILVAJA YOHANA SARAHI	PRESENTE
10.-	LARA ARREGUI DIEGO ALEJANDRO	PRESENTE
11.-	MÉNDEZ VÉLEZ MARÍA TERESA	PRESENTE



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

12.-	MIRAMONTES PLANTILLAS GLORIA ARCELIA	PRESENTE
13.-	MOGOLLÓN PÉREZ DANNY FIDEL	PRESENTE
14.-	MOLINA GARCÍA JUAN MANUEL	PRESENTE
15.-	MURILLO LÓPEZ DUNNIA MONTSERRAT	PRESENTE
16.-	PADILLA MENDOZA ADRIANA	PRESENTE
17.-	PEÑALOZA ESCOBEDO NORMA ANGÉLICA	PRESENTE
18.-	RAMOS HERNÁNDEZ JORGE	PRESENTE
19.-	RUIZ MENDOZA TERESITA DEL NIÑO JESÚS	PRESENTE
20.-	SÁNCHEZ ALLENDE LILIANA MICHEL	PRESENTE
21.-	SÁNCHEZ SÁNCHEZ EVELYN	PRESENTE
22.-	TEJEDA MEDINA MICHELLE ALEJANDRA	PRESENTE
23.-	VALENCIA LÓPEZ ELIGIO	PRESENTE
24.-	VALLE BALLESTEROS ADRIÁN HUMBERTO	PRESENTE
25.-	VÁZQUEZ VALADEZ RAMÓN	PRESENTE

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** En consecuencia, se abre la Sesión. Toda vez que el **Orden del Día** ha sido distribuido con anticipación vía electrónica, solicito a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a consideración de la Asamblea en votación económica, la dispensa de su lectura y, en su caso, de aprobación.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se somete a consideración de la Asamblea en votación económica la dispensa de la lectura y la aprobación del orden del día. Las Diputadas y los Diputados que estén a favor, sírvanse manifestando, manifestarlo encendiendo sus cámaras y levantando su mano; se le informa, Diputada Presidenta que el resultado de la votación es, **aprobado por mayoría.**

(SE INSERTA ORDEN DEL DÍA DE SESIÓN DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2024)



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

En los términos de los artículos 93 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el **Orden del Día para la Sesión Extraordinaria Virtual del Pleno del Congreso de fecha 30 de diciembre de 2024, a las 14:00 horas, a través de la plataforma Zoom Cloud Meetings y en el salón de sesiones "Lic. Benito Juárez García",** queda integrado de la siguiente manera:

I.- LISTA DE ASISTENCIA;

II.- LECTURA, EN SU CASO, MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

III.- COMUNICACIONES OFICIALES;

1.- De la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante el cual se hace Declaratoria de Procedencia del Dictamen número 15 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, relativo a la reforma a los artículos 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

IV.- DICTÁMENES;

De la Comisión de Hacienda y Presupuesto:

DICTAMEN NO. 48.- Se reforman los artículos 2, 4, fracción III inciso a) y d) y fracción IV, 10, fracción VII, 24, 26, 27, párrafo primero, fracciones I y V, 29 párrafo primero, fracción I, y 46, fracción IV, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, **Inicialista: Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.**

V.- CLAUSURA;

(CONCLUYE ORDEN DEL DÍA)



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se continúa con el siguiente apartado, relativo a: Comunicaciones, una disculpa. Se declara aprobado el orden del día. Se continúa con el siguiente apartado relativo a: **"Comunicaciones Oficiales"**, para lo cual solicito a la Diputada Secretaria dar lectura a la Declaratoria de la Procedencia del Dictamen No. 15, de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, relativo a la Reforma de los Artículos 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** Presidenta, perdón, ¿podrían dar, este, cuenta de mi asistencia?, por favor.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Claro que sí; damos constar la asistencia de la Diputada Daylín.

- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** Gracias.

- **LA C. DIP. SECRETARIA:** Con su venia, Diputada Presidenta. Declaratoria de Procedencia de Dictamen número 15 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, referente a armonizar la Constitución Política del Estado al Decreto de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del año en curso, en Materia de Reforma al Poder Judicial de la Federación. Declaratoria:

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Primera.- Con fecha 13 de diciembre de 2024 la Gobernadora Constitucional del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, presentó Iniciativa de Reforma a los artículos 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de armonizar en la Constitución Local el Decreto de Reforma a la Constitución Política Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre del año en curso en materia de Reforma al Poder Judicial de la Federación.

Segunda.- Recibida que fue la Iniciativa con fecha 13 de diciembre de 2024, fue turnada la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Tercera.- En Sesión de fecha 23 de diciembre de 2024, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales aprobó el Dictamen número 15, mediante el cual se aprueba la Reforma a los citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mismo que fue aprobado por el Pleno del Congreso en Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de diciembre del 2024, con una votación de 21 votos a favor, 4 en contra y 0 abstenciones.

Cuarta.- Mediante oficios de número 01742, 01743, 01744, 01745, 01746, 01747 y 48 remitidos el día 27 de diciembre de 2024, suscrito por la Diputada Presidenta y la Diputada Secretaria, Evelyn Sánchez Sánchez y Michel Alejandra Tejeda Medina, respectivamente, que fueron recibidos el día 27 de diciembre del año en curso por los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, Ensenada, San



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Felipe y San Quintín, a los que les fue solicitado de conformidad con el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Baja California, el sentido de su voto en relación a la aprobación realizada por este Congreso, de las Reformas a los citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Quinta.- Con fecha 27 de diciembre de 2024, fue recibida en Oficialía de Partes de este Congreso, Certificación de Acuerdo de Cabildo número 10 del Honorable XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, suscrito por el Secretario de dicho cuerpo Edilicio Rodrigo Llantada Ávila que señala que, en Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de diciembre de 2024, en cumplimiento del Punto Noveno del Orden del Día se acordó por mayoría de votos el pronunciarse a favor de la Reforma a los citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante Dictamen número 15 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el cual fue aprobado en el Pleno del Congreso en la fecha ya indicada, y por lo que se aprueban las Reformas referidas.

Sexta.- Con fecha 27 de diciembre de 2024 fue recibida en Oficialía de Partes de este Congreso, la Certificación del Acuerdo de Cabildo, suscrito por el Licenciado Santo de Jesús Alvarado Avena, Secretario Fedatario del Décimo Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, por el cual remite a este H. Congreso, Certificación de la Sesión Extraordinaria del Cabildo celebrada el 27 de diciembre de la presente anualidad, según consta el Acta respectiva identificada con el número X-013/2024, por la cual, se tomó el Punto de Acuerdo por mayoría de votos de los miembros del Cabildo, la propuesta presentada por la Presidenta Municipal, la Mtra.



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

María del Rocío Adame Muñoz, relativo a la aprobación del Dictamen número 15 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el cual, fue aprobado en el Pleno del Congreso, por lo que se aprueba la reforma a los citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SÉPTIMA.- Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, fue recibida en Oficialía de Partes de esta institución, la Certificación correspondiente al punto VI de Acuerdo, correspondiente al Acta No. 8, levantada, con motivo de la Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Federatario del Gobierno Municipal del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Arnulfo Guerrero León, en el que dicho cuerpo edilicio, se declara a favor de la reforma a los citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a que se refiere el Dictamen número 15, el cual fue aprobado por este Congreso en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

OCTAVA.- Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, fue recibida en Oficialía de Partes de este Congreso, certificación del Acta levantada con motivo de la Sesión de Cabildo número 15 de carácter Extraordinaria, celebrado el día 27 de diciembre del año en curso por el Ayuntamiento de Tecate, que remite la Mtra. Dora Nidia Ruíz Chávez, Secretaria de dicho Ayuntamiento, por la cual, por el voto de 9 a favor y 3 en contra, del XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por mayoría absoluta de votos, aprueba el Decreto Número 15, respecto a la iniciativa de reforma a los citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

California, de conformidad a lo establecido por el artículo 112 de la Constitución Local.

NOVENA.- Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, fue recibido en Oficialía de Partes de este Congreso el oficio de la Secretaría General, del Primer Ayuntamiento de San Quintín, que remite el Mtro. Rabo, Ramón Iván Duarte Córdova, por el cual, se envía Acuerdo de Cabildo Certificado, en el que se aprueba por dicho cuerpo edilicio, el Dictamen número 15 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, respecto a la iniciativa de reforma a los citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual fue aprobado, en Sesión Extraordinaria de extrema urgencia del Primer Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, en fecha veintisiete de diciembre de 2024.

DÉCIMA.- Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, fue recibido en Oficialía de Partes de este Congreso, oficio PMSF/00147/2024, que remite el C. José Luis Dagnino López, Presidente Municipal del Primer Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, por el cual, envía Acuerdo de cabildo certificado, por el que se aprueba en la Décima Primera Sesión de Cabildo, de carácter Extraordinaria, celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el manifestarse a favor de la reforma a los citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobadas en el Dictamen número 15 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en la Sesión Extraordinaria



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Pleno de este Congreso.

DÉCIMA PRIMERA.- Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, fue recibido en Oficialía de Partes de este Congreso, oficio CC/234/2024, que remite el Lic. Julio César Arenas Ruíz, Secretario General del XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por el cual, se envía Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Extraordinaria de extrema urgencia de Cabildo, celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual se aprueba, por votación nominal y mayoría, por obvia y urgente resolución, el Dictamen número 15 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de reformas a los citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DÉCIMA SEGUNDA.- A partir de la fecha en que fueron recibidos los oficios descritos en el Punto Cuarto de esta Declaratoria; los siete Ayuntamientos del Estado de Baja California; de Mexicali, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín, San Felipe y Ensenada, manifiestan el sentido de su voto a favor, respecto a la Reforma a los citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se configura lo señalado por el artículo 112 de la constitución política local.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a Declarar



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

formalmente la Reforma a los artículos 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 Y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

-Solicito que el Resolutivo de la presente Declaratoria sea transqui, transcrita íntegramente en el Acta de esta Asamblea, así como la versión correspondiente. Toda vez que la misma fue circulada a la totalidad de las diputaciones, por los medios electrónico autorizados y contiene el Resolutivo que fue leído textualmente en la presentación del Dictamen número 15 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en la Sesión celebrada de manera Extraordinaria el 27 de diciembre de 2024-.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez", del edificio del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de dos mil veinticuatro.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

(SE INSERTA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DEL DICTAMEN No. 15 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A ARMONIZAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO AL DECRETO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEÍDO POR LA DIPUTADA SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA, MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA)

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DEL DICTAMEN NÚMERO 15 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, REFERENTE A ARMONIZAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO AL DECRETO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DECLARATORIA

PRIMERA.- Con fecha trece de diciembre de 2024, la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, presentó iniciativa de reforma a los artículos 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de armonizar en la Constitución Local, al Decreto de reforma a la Constitución Política Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del año en curso, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA.- Recibida que fue la iniciativa, con fecha trece de diciembre de 2024, fue turnada a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

TERCERA.- En sesión de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, aprobó el dictamen Número 15, mediante el cual, se aprueba la reforma a los artículos 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mismo que fue aprobado por el pleno del Congreso en sesión extraordinaria

de fecha 27 de diciembre de 2024, con una votación de votos de 21 a favor, 4 en contra, 0 abstenciones.

CUARTA.- Mediante oficios de números 001742, 001743, 001744, 001745, 001746, 001747 y 001748 remitidos el día veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, suscritos por la **DIPUTADA PRESIDENTA Y LA DIPUTADA SECRETARIA, EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA** respectivamente, que fueron recibidos el día veintisiete de diciembre del año en curso, por los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, Ensenada, San Felipe y San Quintín, a los que les fue solicitado, de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Baja California, el sentido de su voto, en relación a la aprobación realizada por este Congreso del Estado, de las reformas a los artículos 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

QUINTA.- Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, fue recibida en Oficialía de Partes de este Congreso, Certificación de Acuerdo de cabildo No. 10 del H. XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, suscrita por el Secretario de dicho cuerpo edilicio, Rodrigo Llantada Ávila, que señala que en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento del punto noveno del orden del día, se acordó, por mayoría de votos, el pronunciarse a favor de la reforma a los artículos 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante dictamen número 15 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el cual, fue aprobado en el pleno del Congreso, en la fecha ya indicada, y por el que se aprueban las reformas referidas.

SEXTA.- Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, fue recibida en Oficialía de Partes de este Congreso, la Certificación de Acuerdo de cabildo suscrita por el C. Lic. Santo de Jesús Alvarado Avena, Secretario Fedatario del H. Décimo Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, por el cual remite a este H. Congreso, certificación de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el 27 de diciembre de la presente anualidad, según consta en el Acta respectiva identificada con el número X-013/2024, por la cual, se tomó el punto de acuerdo por mayoría de votos de los miembros del cabildo, la propuesta presentada por la Presidenta Municipal, Mtra. María del Rocio Adame Muñoz, relativo a la aprobación del dictamen número 15 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el cual, fue aprobado en el pleno del Congreso, por el que se aprueba la reforma a los artículos 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SÉPTIMA.- Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, fue recibida en Oficialía de Partes de esta institución, la Certificación correspondiente al punto VI. 3. de Acuerdo, correspondiente al Acta No. 8, levantada, con motivo de la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Fedatario del Gobierno Municipal del XXV Ayuntamiento de Tijuana Baja California, Arnulfo Guerrero León, en la que dicho cuerpo edilicio, se declara a favor, de la reforma a los artículos 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a que se refiere el dictamen número 15 el cual, fue aprobado por este Congreso del Congreso en sesión extraordinaria del día veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

OCTAVA.- Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, fue recibida en Oficialía de Partes de este Congreso, certificación del Acta

levantada con motivo de la sesión de cabildo número 15 de carácter extraordinaria, celebrada el día viernes 27 de diciembre del año en curso por el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, que remite la Mtra. Dora Nidia Ruíz Chávez, Secretaria de dicho Ayuntamiento, por la cual, por el voto de 9 a favor y 3 en contra, el XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por mayoría absoluta de votos, aprueba el Decreto Número 15, respecto a la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de conformidad a lo establecido por el artículo 112 de la Constitución Local.

NOVENA.- Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, fue recibido en Oficialía de Partes de este Congreso, oficio IASQ/SG/407/2024, de la Secretaria General, del Primer Ayuntamiento de San Quintín, que remite el Mtro. Ramón Iván Duarte Córdova, por el cual, se envía Acuerdo de cabildo certificado, en el que se aprueba por dicho cuerpo edilicio, el dictamen número 15 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, respecto a la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual fue aprobado, en sesión extraordinaria de extrema urgencia del Primer Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, en fecha veintisiete de diciembre de 2024.

DÉCIMA.- Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, fue recibido en Oficialía de Partes de este Congreso, oficio PMSF/00147/2024, que remite el C. José Luis Dagnino López, Presidente Municipal del Primer Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, por el cual, envía Acuerdo de cabildo certificado, por el que se aprueba en la Décima Primera sesión de cabildo, de carácter extraordinaria, celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el manifestarse a favor de la reforma a los artículos 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobadas en el dictamen número 15 de la Comisión de Gobernación,

Legislación y Puntos Constitucionales, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por el pleno de este Congreso.

DÉCIMA PRIMERA.- Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, fue recibido en Oficialía de Partes de este Congreso, oficio CC/234/2024, que remite el C. Lic. Julio Cesar Arenas Ruíz, Secretario General del XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por el cual, se envía Acuerdo de cabildo tomado en sesión extraordinaria de extrema urgencia de cabildo, celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se aprueba, por votación nominal y mayoría, por obvia y urgente resolución, el dictamen número 15 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de reformas a los artículos 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DÉCIMA SEGUNDA.-A partir de la fecha en que fueron recibidos los oficios descritos en el punto cuarto de esta declaratoria; los **SIETE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; DE MEXICALI, PLAYAS DE ROSARITO, TECATE, TIJUANA, SAN QUINTÍN, SAN FELIPE Y ENSENADA, MANIFIESTAN EL SENTIDO DE SU VOTO A FAVOR, RESPECTO A LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, SE CONFIGURA LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.**

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 50 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, **SE PROCEDE A DECLARAR FORMALMENTE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93,**

94, 95, 107 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

(Que está en esta declaratoria, para lo cual solicito que sea transcrita textualmente en el acta de esta Asamblea, así como la versión estenográfica de la misma).

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 5, 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- (...)

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Cuando las campañas tengan como finalidad elegir gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en forma simultánea, la duración será de sesenta días para el caso de la gubernatura y cuarenta y cinco días para diputaciones y ayuntamientos; cuando solo se elija diputaciones y ayuntamientos, las campañas tendrán una duración cuarenta y cinco días; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La duración de las campañas para los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección. El procedimiento de elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, iniciará con la convocatoria que emita el Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de su primer periodo ordinario de sesiones del año anterior, al de la elección que corresponda.

La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

La ley establecerá los supuestos, condiciones y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

La ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia.

APARTADO A. Los partidos políticos.

(...)



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

(...)

(...)

En los términos de las leyes electorales, los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de las candidaturas relativas al Poder Judicial y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO B. Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

(...)

(...)

I a V.- (...)

VI.- Declarar la validez de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos;

VII a XI.- (...)

(...)

El órgano de dirección superior denominado Consejo General Electoral, se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, contará además con un Secretario Ejecutivo. Los representantes de los partidos políticos, así como el Secretario Ejecutivo concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

con un representante en dicho órgano. Durante el proceso de elecciones judiciales, cada uno de los Poderes del Estado podrá designar a una persona o integrante del comité de evaluación respectivo para que en su representación participe solo con derecho a voz, en las sesiones del Consejo General; asimismo cada uno de los Poderes del Estado podrá designar, directamente o a través de la persona designada ante el Consejo General, a un representante en cada uno de los Consejos Distritales de la autoridad administrativa electoral. En tal elección no tendrán participación los representantes de los partidos políticos.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO C. Participación Ciudadana.

(...)

(...)

(...)

(...)

La Consulta Popular se realizará sobre temas de amplio interés estatal, siempre que así lo acuerde el Congreso, la solicitud de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, de la Gobernadora o Gobernador, o de por lo menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO D. De las Candidaturas independientes.

Con excepción de los cargos relativos al Poder Judicial, es derecho de las y los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gubernatura, Municipios, así como el de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

(...)

(...)

APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, poder ser votados al cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Acorde a lo dispuesto por la Constitución Federal, las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine la autoridad administrativa electoral competente; además, podrán participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquéllos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas.

Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La ley establecerá la forma de las campañas, de celebración de la jornada electoral, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. Durante el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles.

APARTADO F.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:



- a).- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b).- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c).- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Son causas de nulidad de la elección de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, adicionalmente a las que resulten aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal y en el apartado F del presente artículo 5 de la Constitución local, las siguientes:

- a) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
- b) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido; o,
- c) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una candidatura.

Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito o Referéndum, podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, procederá ante el Tribunal de Justicia Electoral local la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley Electoral del Estado para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales locales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por la ley.

El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona candidata interesada para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético.

Asimismo, resultará procedente promover ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley Electoral local, para impugnar actos y resoluciones, por quien, teniendo interés jurídico, considere que se afecta indebidamente su derecho a integrar la titularidad de los cargos de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Dicho juicio podrá promoverse por la o el ciudadano que considere se le viola o se le restringe injustificadamente su derecho político-electoral de ser votado

a alguno de los cargos de jueces y Magistraturas del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta, conforme lo dispuesto por la Constitución del Estado y el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal. En este caso no procederá la suplencia de la queja.

ARTÍCULO 18.- (...)

I.- La Gobernadora o Gobernador del Estado, sea provisional, interino o encargado del despacho durante todo el período de su ejercicio, aun cuando se separe de su cargo;

II.- Las Magistradas o Magistrados, así como las Juezas y Jueces del Estado, integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como las personas titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;

III a VIII.- (...)

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I a II.- (...)

III.- Facultar a la Gobernadora o Gobernador del Estado, con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

En caso de que la Gobernadora o Gobernador del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional, opte por un Gobierno de Coalición, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas para su registro y seguimiento al Congreso del Estado.

IV a VI.- (...)

VII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernadora o Gobernador Electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;

VIII a XIV.- (...)

XV.- Designar a un integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado;

XVI.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, a la ciudadana o ciudadano que deba substituir a la Gobernadora o Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XVII.- (...)

XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de las Diputadas y Diputados y de la Gobernadora o Gobernador; así como respecto a las renunciaciones y remociones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de la persona Consejera de Administración designada por el Congreso;

XIX.- Otorgar licencias a las diputadas y diputados y a la Gobernadora o Gobernador para separarse de sus cargos; y a los Magistrados del Poder Judicial cuando esto sea por más de dos meses;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

XX.- Aprobar o reprobando los convenios que la Gobernadora o Gobernador celebre con las vecinas Entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXI a XXIX.- (...)

XXX.- Designar entre los vecinos, a propuesta de la Gobernadora o Gobernador del Estado, los Concejos Municipales en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas;

XXXI.- (...)

XXXII.- Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que la Gobernadora o Gobernador haga del Secretario de Integración y Bienestar Social y del Secretario de la Honestidad y la Función Pública. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso la Gobernadora o Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

Cuando la Gobernadora o Gobernador opte por el Gobierno de Coalición, ratificará a los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

XXXIII a XXXVI.- (...)

XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo, Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al Fiscal Especializado para la

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Atención de Delitos Electorales, a los Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una ley, se realice la Glosa del Informe que rindan la Gobernadora o Gobernador del Estado o la persona titular del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Para los efectos de la citación del Fiscal General del Estado se estará a lo dispuesto en el Artículo 70 de esta Constitución.

(...)

XXXVIII a XLVI.- (...)

ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado:

La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, las Magistradas o Magistrados, así como las Juezas y Jueces del Estado; las y los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, así como del Tribunal de Disciplina Judicial; las personas titulares de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; las personas titulares de las Secretarías y Direcciones del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.

(...)

(...)

(...)

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador:

I a VI.- (...)

VII.- Designar a una persona integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado;

VIII a IX.- (...)

X.- Nombrar y remover libremente a los secretarios y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad. Los nombramientos de las personas titulares de la Secretaría de Bienestar y de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, estarán sujetos a la ratificación del Congreso conforme lo señala esta Constitución;

Cuando opte por el Gobierno de Coalición, someterá a cada una de las personas Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, por separado a ratificación del Congreso del Estado por mayoría simple de las o los miembros presentes. Si en el primer nombramiento no se alcanzara la mayoría de votos, la Gobernadora o Gobernador del Estado hará un segundo nombramiento distinto, que deberá ser votado en los mismos términos y condiciones que el primero; si el segundo nombramiento no alcanzara la mayoría de votos, la Gobernadora o Gobernador del Estado hará el nombramiento definitivo;

XI a XXVIII.- (...)

ARTÍCULO 55.- (...)

APARTADO A.- (...)

(...)

La ley preverá las cuantías y supuestos en materia tributaria en el ámbito estatal en los cuales el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberá resolver en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto. En caso de incumplir con el plazo señalado, el órgano jurisdiccional que corresponda deberá dar aviso al órgano interno de control del Tribunal y justificar las razones de dicha demora.

Así también, estará facultado para la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, y al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

APARTADO B.- (...)

APARTADO C.- (...)

ARTÍCULO 57.- (...)

La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo del Consejo de Administración, mientras que la vigilancia, disciplina y supervisión de su

personal, así como la resolución de los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezcan las leyes.

La representación del Poder Judicial estará a cargo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y será electa por el voto de la mayoría de las Magistraturas presentes en la sesión de elección y la persona titular durará tres años contados a partir de la fecha en que rinda protesta de ley, pudiendo ser reelecta por un periodo más en el encargo.

El segundo jueves del mes de octubre la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, remitirá al Congreso del Estado un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad.

Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser públicas; transmitidas a través de su portal de internet; transcritas literalmente en versiones taquigráficas; grabadas en audio y video y ser consideradas tanto las versiones taquigráficas y las grabaciones como información de oficio para efectos de la ley, respetando en todo momento la protección de datos personales y el principio de confidencialidad.

El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada tres años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su conocimiento; y a su vez lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

La Ley garantizará la independencia de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

La remuneración de las personas juzgadoras y demás personal del Poder Judicial del Estado, no podrá ser mayor a la establecida para la Presidenta o Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, y no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial, no serán consideradas trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia.

Durante su encargo, las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces del Poder Judicial, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus cargos en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a).- Al cumplir setenta años de edad.
- b).- Al cumplir dieciocho años en el cargo.
- c).- Por incapacidad física o mental que impida el adecuado desempeño de sus funciones.
- d).- En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

En ningún caso las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces del Poder Judicial podrán ser destituidos o castigados por defectos formales o por sostener criterios jurídicos discrepantes de tribunales

de segunda instancia o de jurisdicción federal, cuando su observancia no sea obligatoria.

Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, solo podrán ser removidos por las causas graves y de conformidad con lo previsto por la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes.

Para la conformación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial debe observarse el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 58.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistraturas Numerarias como mínimo y tres Supernumerarias. Funcionará en los términos que disponga la Ley.

Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial, con independencia del partido judicial en el que fueron electos, tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado. Durarán en su encargo nueve años, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos que determine esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 60.- La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas o Jueces del Poder Judicial del Estado, se realizará por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado emitirá y publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda.

La convocatoria deberá contener las etapas completas del procedimiento, sus fechas, plazos y los cargos a elegir.

II. A efecto de lo anterior, el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado deberá remitir oportunamente al Congreso local, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el partido judicial respectivo y demás información que requiera.

III. Cada uno de los Poderes del Estado postularán candidaturas en los siguientes términos:

a) De hasta dos personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado; y,

b) De hasta dos personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las postulaciones del Poder Ejecutivo se realizarán por conducto de la persona titular, las del Poder Legislativo mediante votación de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso del Estado, y las del Poder Judicial mediante mayoría de al menos doce votos de las Magistraturas del Pleno de Tribunal Superior de Justicia.

IV. Para la selección de sus candidaturas a postular, cada Poder del Estado deberá observar lo siguiente:

a) Establecerá mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación y evaluación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en

las leyes; y presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación, y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

b) Conformará un Comité de Evaluación compuesto por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas del cargo que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Quienes integren el Comité deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

1. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. No haber sido condenadas por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
3. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y ejercicio profesional de la actividad jurídica de por lo menos cinco años; y,
4. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

c) Cada Comité de Evaluación integrará un listado de las personas aspirantes mejor evaluadas por cargo, en los siguientes términos:

1. De hasta tres personas tratándose de aspirantes a las Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y de hasta tres personas en el caso de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado; y,
2. De hasta tres personas en el caso de aspirantes a las Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

Los Comités de Evaluación se podrán coordinar para establecer criterios y metodologías de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de postulación común de candidaturas.

d) Posteriormente, de resultar necesario, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones que corresponda para cada cargo.

V. Los Comités de Evaluación enviarán los listados definitivos de postulaciones a la autoridad correspondiente de cada Poder del Estado, para su aprobación y posterior remisión al Congreso del Estado.

VI. El Congreso local recibirá las postulaciones y remitirá los listados de cada poder a la autoridad administrativa electoral competente a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios de los Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo en la elección correspondiente. En este supuesto, el Congreso del Estado deberá integrar además en un listado adicional las candidaturas comunes postuladas en esos

términos, debiendo señalar en cada caso, los poderes y el cargo por el que los postulan.

Los Poderes del Estado que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

De igual forma, las personas candidatas podrán participar en el proceso de registro y evaluación para un cargo de elección popular en el Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de hacerlo también como aspirantes a un cargo de elección popular en el Poder Judicial de la Federación, en caso de ser incorporados a los listados ajustados para ambos cargos, no serán elegibles para el cargo estatal a menos que renuncien previamente a su postulación en el proceso electoral federal.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita la autoridad administrativa electoral competente a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas en la elección local para un cargo o partido judicial diverso en su caso .

VII. La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General de la autoridad administrativa electoral competente celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

VIII. Las Juezas y Jueces del Poder Judicial serán electas respectivamente por demarcación territorial del o los partidos judiciales, y las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial serán electas

en todos los partidos judiciales del Estado, conforme al procedimiento previsto en este artículo y en las demás disposiciones aplicables.

IX. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido, la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta, en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta. En el caso de postulación común de los Poderes del Estado se atenderá lo dispuesto en los tres últimos párrafos de esta fracción.

b) La autoridad administrativa electoral competente determinará conforme al párrafo anterior la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.

c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

Las personas votantes podrán elegir la totalidad de las candidaturas postuladas por alguno de los Poderes del Estado, de las postuladas de manera común por dos o tres de los Poderes o de las candidaturas correspondientes a las Magistraturas, Juezas y Jueces que estén en funciones, marcando el recuadro dentro del que se contengan o con el que se identifique todo el listado.

El voto así emitido será válido, siempre que permita identificar el sentido del voto en función del tipo de elección y número de candidaturas a elegir, y

contará para cada una de las candidaturas contenidas en el listado del Poder postulante, en el de las candidaturas comunes o en el de cargos en funciones, según sea el caso, asentándose en el apartado o espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Tratándose de postulación común de poderes, si una candidatura apareciera marcada en el recuadro relativo a dicha postulación, y a la vez se marcará en el recuadro del poder o poderes que la postularon en lo individual, se contará como como un voto.

X. La autoridad administrativa electoral competente efectuará los cálculos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos electos por materia de especialización en forma alternada entre mujeres y hombres.

También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, el cual resolverá las impugnaciones que se presenten, a más tardar quince días antes de la fecha de toma de protesta de las candidaturas electas.

XI. Las personas electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 61.- Para ser electa Magistrada o Magistrado; así como Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado, se requiere como mínimo:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Contar al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

III. Contar con ejercicio profesional de la actividad jurídica de cuando menos tres años.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución.

VI. No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido fiscal, persona titular de una secretaría o su equivalente de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, Consejero de la Judicatura no jurisdiccional, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, o integrante del Consejo de Administración no jurisdiccional, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria expedida por el Congreso del Estado.

VII. No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VIII. Haberse distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos relacionados con el ejercicio de la actividad jurídica.

ARTÍCULO 62.- En caso de ausencias mayores a un mes sin licencia, o concurra la defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, o de una Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado, ocupará la vacante correspondiente la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación; en caso de que exista igual número de votos entre las personas con derecho a cubrir una ausencia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia decidirá el orden por mayoría de votos, en estos casos el Congreso del Estado, tomará protesta de ley a la persona que cubrirá las ausencias para desempeñarse en el encargo.

Quien asuma en sustitución el cargo en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, ejercerá el mismo por el periodo que reste del cargo vacante.

Las licencias otorgadas a las Magistraturas numerarias serán cubiertas por las Magistraturas Supernumerarias, preferentemente del mismo género que la Magistratura que se va suplir y atendiendo al orden que decida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos.

Las licencias cuando no excedan de dos meses, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente, tratándose de las Magistraturas que los integran; así como, por el Consejo de Administración para el caso de Juezas y Jueces.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Las licencias de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial que excedan de dos meses deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, las que en esos términos se soliciten por Juezas y Jueces serán resueltas por el Consejo de Administración.

La persona que cubra las ausencias tomará protesta ante el órgano que resolvió sobre las licencias.

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I a III.- (...)

IV.- Resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia del personal jurisdiccional del Tribunal, quienes serán seleccionados por las Magistradas y Magistrados correspondientes, de entre la lista que presente el Consejo de Administración, en los términos de la Ley y el reglamento respectivo;

V.- Determinar la adscripción y readscripción de las Magistradas y Magistrados en las Salas del Tribunal;

VI a VIII.- (...)

IX.- Emitir opinión respecto al proyecto de Plan de Desarrollo Judicial que le presente el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en los términos de la Ley;

X.- Designar a dos integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado en los términos de esta Constitución; y,

XI.- (...)

ARTÍCULO 64.- El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial del Estado que tendrá a su cargo la vigilancia, disciplina y supervisión de los integrantes del Poder Judicial; contará con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones y se integrará por tres Magistraturas Numerarias y una Magistratura Supernumeraria que serán electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;

III. Contar con ejercicio profesional de la actividad jurídica de cuando menos cinco años;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución;

VII. No haber sido Secretario de Estado o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputada o Diputado Local, ni Gobernadora o Gobernador del Estado, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución; y,

VIII. Haberse distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Durarán seis años en su encargo, no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años, se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina funcionará en Pleno y en comisiones.

El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares, de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad,

imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia, a través de comisiones conformadas por uno de sus integrantes, quien fungirá como autoridad substanciadora y resolutoria en los asuntos de su competencia, sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de votos, en los términos que señale la ley.

Las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal dará vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, podrán solicitar en forma excepcional y justificada la readscripción o el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.



El Tribunal evaluará el desempeño del personal administrativo, así como de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado que resulten electas en la elección estatal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación.
- b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

Las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

ARTÍCULO 65.- El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, será responsable de la administración y carrera judicial, para lo cual contará con independencia técnica y de gestión.

Tendrá a su cargo la determinación del número, materia y competencia de las salas del Tribunal Superior de Justicia, número y demarcación territorial de los partidos judiciales y, competencia territorial y especialización por materias de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de Juezas o Jueces del Poder Judicial.

Asimismo, conocerá del ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, y la readscripción de Juezas o Jueces del Poder Judicial cuando por necesidades del servicio así se requiera.

De igual forma, tendrá a su cargo la formación, promoción y evaluación de desempeño del personal de carrera judicial y administrativo; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Consejo de Administración del Poder Judicial se integrará en los siguientes términos:

- I.- Por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.
- II.- Por una persona designada por la Gobernadora o Gobernador del Estado.
- III.- Por una persona designada por el Congreso del Estado mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.
- IV.- Por dos personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV durarán en su encargo cuatro años improrrogables.

Quienes integren el Pleno del Consejo de Administración deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Contar con ejercicio profesional de la profesión mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Consejo de Administración, con antigüedad mínima de cinco años; y,
- c) No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, los integrantes del Pleno del Consejo de Administración sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela de Formación Judicial del Estado responsable de lo relacionado con el diseño e implementación de los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, y sus órganos auxiliares, de conformidad con la normatividad correspondiente, así como de llevar a cabo los concursos y exámenes para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

Conforme a lo que establezca la ley, el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. Asimismo, le corresponderá elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Judicial, previa opinión no vinculante que realice el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Asimismo, contará con la atribución de proponer al Tribunal Superior de Justicia la creación de nuevos cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia o en su caso de Juezas o Jueces del Poder Judicial, previo estudio que lo justifique en razón a las necesidades del servicio, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Para ocupar los cargos de nueva creación de Magistraturas a que hace referencia el párrafo anterior, la Gobernadora o Gobernador del Estado, someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona para ejercer la vacante de nueva creación. Por lo que hace a los cargos de Juezas y Jueces, el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona para ejercer la vacante de nueva creación. Las personas propuestas en la terna

deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistraturas, Juezas o Jueces, según sea el caso.

En todos los casos, las personas designadas para ejercer las funciones de los cargos previstos en el párrafo anterior serán incorporadas a los listados para participar en la elección judicial que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 60 de esta Constitución, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas en la elección local para un cargo o partido judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía, el ejercicio de su encargo concluirá en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección correspondiente.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Consejo de Administración del Poder Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.

Las propuestas de nombramiento de Secretarios de Acuerdos, Secretario Instructor, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de Administración, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos, Secretario Instructor y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo de Administración del Poder Judicial.

Los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Las resoluciones del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno, en contra de ellas.

El Consejo de Administración elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado, el cual comprenderá su presupuesto global, el del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales; será elaborado por grupos y partidas presupuestales, y remitido por conducto de su Consejo de Administración a la Gobernadora o Gobernador del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Poder Judicial no podrá ser modificado por la Gobernadora o Gobernador del Estado, pero el Congreso del Estado sí lo podrá modificar, en los términos señalados en artículo 90 de esta Constitución. El presupuesto estará vinculado a la aplicación del Plan de Desarrollo Judicial.

ARTÍCULO 66.- Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado así como las personas que integran el Pleno de su Consejo de Administración, el Secretario General de Acuerdos, las y los Secretarios Auxiliares, de Estudio y Cuenta del Poder Judicial del Estado, durante el tiempo de su encargo, aun cuando tengan carácter de Interinos, no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Asimismo, estarán impedidos para litigar ante cualquier instancia, salvo cuando se trate de causa propia.

(...)

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida o privación del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean, con excepción de las Magistraturas del Poder Judicial del Estado y los integrantes

del Consejo de Administración que solo podrán ser removidos en términos del título octavo de esta Constitución. Quienes hayan ejercido los cargos a que se refiere este artículo estarán impedidos para desempeñarse como abogado patrono, procurador o cualquier género de representación en aquellos asuntos que hayan conocido.

Toda persona servidora pública del Poder Judicial que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio o que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, estará obligado a denunciarlos en los términos de las leyes respectivas. Corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial en ejercicio de sus facultades, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 67.-Las personas juzgadoras, las personas que integren el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, así como las demás personas servidoras públicas del Poder Judicial, serán responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 90.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Poder Judicial contará y administrará igualmente, los recursos que se señalan para el Fondo de Administración de Justicia en las Leyes respectivas,

administrado por su Consejo de Administración. Dicho Fondo se destinará exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia, y para otorgar estímulos al personal jurisdiccional del Poder Judicial, excluyendo a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. La Ley establecerá los mecanismos para la plena fiscalización del Fondo por el Congreso.

ARTÍCULO 93.- (...)

(...)

APARTADO A. Del Juicio Político.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas titulares del Consejo de Administración del Poder Judicial, de la Secretaría General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, y las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales, de Combate a la Corrupción, la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistraturas así como Juezas y Jueces del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Presidentas y Presidentes Municipales, Regidoras y Regidores, personas titulares de la Sindicaturas, Tesorerías Municipales, Secretarías de Gabinete y demás integrantes de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Direcciones Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO B. (...)

ARTÍCULO 94.-Para proceder penalmente contra la Gobernadora o Gobernador, las Diputadas o Diputados del Congreso del Estado; Las Magistradas o Magistrados del Poder Judicial del Estado; los Integrantes del Consejo de Administración y las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Presidentas y Presidentes Municipales, Regidoras y Regidores, así como las personas titulares de las Sindicaturas de los Ayuntamientos del Estado o Comisionadas y Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, bastará que la Jueza o Juez de control dicte auto de vinculación penal, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...)

(...)

(...)

(...)

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

En el caso de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales cometidas por la Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados, Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado y las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, y a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, se procederá de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

(...)

ARTÍCULO 95.- (...)

(...)

(...)

I. (...)

a) al f).- (...)

g).- Una persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial; y,

h).- (...)

(...)

(...)

II a III.- (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 107.- En los procesos de nombramiento, designación o elección de las personas titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Auditoría Superior del Estado y el Centro de Conciliación Laboral de Baja California, la Comisión del Congreso encargada de elaborar los dictámenes respectivos deberá llevar a cabo la audiencia pública de las personas aspirantes.

Durante las audiencias públicas señaladas en el párrafo anterior las personas aspirantes realizarán una breve exposición sobre el cargo a ocupar, sus méritos profesionales y las acciones a desarrollar en el caso de ser nombradas, designadas o electas. Dentro de la audiencia, los integrantes de los órganos competentes podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Todos los ciudadanos y medios de comunicación podrán asistir a las audiencias señaladas en este artículo, pero no a participar en la deliberación que realicen los órganos competentes. Las audiencias deberán realizarse en espacios que permitan la asistencia de una cantidad importante de ciudadanos y además deberán ser transmitidas por las páginas de internet del Congreso local.

ARTÍCULO 109.- La Gobernadora o Gobernador del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congreso en los siguientes términos:

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernadora o Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demanden."

Igualmente, las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado rendirán la protesta de Ley ante el Congreso, en la siguiente forma:

La presidencia del Congreso preguntará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrada o Magistrado del Poder Judicial que se os ha conferido?". La persona interrogada contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá la presidencia del Congreso: "Si así no lo hiciereis que la Nación y el Estado os lo demanden."

Los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial rendirán protesta de Ley ante la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la siguiente forma:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial que se os ha conferido?". La persona interrogada contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá a la presidencia del Congreso del Estado: "Si así no lo hiciereis que la Nación y el Estado os lo demanden".

Igualmente, las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en la siguiente forma: La presidencia del Congreso preguntará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que se os ha conferido?". La persona interrogada contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá la presidencia del Congreso: "Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

La atribución del Tribunal de Disciplina Judicial para resolver los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, prevista el artículo 57 de esta Constitución materia del presente decreto, iniciará su vigencia en

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

la forma gradual, términos y condiciones que determine la reforma a la legislación secundaria, misma que deberá expedirse en un periodo no mayor al de un año, contado a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

La legislación secundaria a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerar por lo menos que los asuntos que se encuentren iniciados, en trámite o pendientes de resolución a su entrada en vigor, continuarán substancándose hasta su conclusión, por la autoridad competente y conforme a las disposiciones aplicables.

CUARTO.- El Proceso Electoral local Extraordinario de 2025 dará inicio el día de la entrada en vigor de la presente reforma y tendrá por objeto elegir en términos del artículo quinto transitorio del presente Decreto los siguientes cargos del Poder Judicial del Estado:

I.- Diecisiete Magistraturas Numerarias del Tribunal Superior de Justicia, de entre los cuales una Magistratura será Especializada en Justicia para Adolescentes y dieciséis de competencia mixta;

II.- Tres Magistraturas Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia de competencia mixta;

III.- Tres Magistraturas Numerarias del Tribunal de Disciplina Judicial;

IV.- Una Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Disciplina Judicial; y,

V.- La totalidad de los cargos de Juezas y Jueces.

El periodo de las Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado que resulten electas en la elección extraordinaria que se celebre en el año

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

2025 durará ocho años, por lo que su encargo concluirá en el año 2033 en el día previo a la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección correspondiente.

QUINTO.- La elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, a que se refiere el artículo transitorio anterior, se realizará de conformidad con las siguientes etapas y reglas:

I.- De la preparación de la elección:

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General de la autoridad administrativa electoral competente celebre en los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

II.- De la Convocatoria:

El Consejo de la Judicatura deberá remitir un listado con la totalidad de cargos existentes de personas juzgadoras, indicando su partido judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, para que el Congreso del Estado dentro de los nueve días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto emita la convocatoria dirigida a los Poderes del Estado para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado a que se refiere el artículo anterior, conforme al procedimiento previsto en el artículo 60 de este Decreto.

La elección se realizará en los términos del numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con la precisión de que el Municipio de Tijuana conforma un partido Judicial y el Municipio de Playas de Rosarito su propio

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Partido Judicial; precisando que las personas juzgadoras de los poblados Ciudad Morelos y Ciudad Guadalupe Victoria, conforman parte del partido Judicial de Mexicali.

Una vez de la entrada en vigor del presente decreto se notificará al Instituto Nacional Electoral, de los límites territoriales de estos Partidos Judiciales a efecto de que se conozca la integración de las secciones correspondientes de cada demarcación.

Los Comités de Evaluación de cada Poder deberán emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas aspirantes a los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado mejor evaluadas, a más tardar el día 20 de enero del año 2025.

De igual forma, cada Poder del Estado, deberá remitir al Congreso del Estado los listados de definitivos de sus postulaciones, a más tardar el día 03 de marzo del año 2025.

Las personas con nombramiento vigente, incluidas las Magistraturas Supernumerarias, al cierre de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria de 2025 por el cargo de su nombramiento, salvo que declinen su candidatura antes del cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o partido judicial distinto en la elección local. En caso de no ser electas por la ciudadanía para un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha en que tomen protesta las personas juzgadoras del Poder Judicial que resulten electas en la elección extraordinaria, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

Las personas con más de un nombramiento vigente en el Poder Judicial del Estado deberán decidir dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior,

bajo cuál de ellos desean ser incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria de 2025, salvo que declinen sus candidaturas conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Por única ocasión, para el proceso electoral extraordinario de 2025 la postulación de candidaturas por parte del Poder Judicial se decidirá por la mayoría simple de las Magistraturas del Pleno de Tribunal Superior de Justicia.

El Congreso Local, al recibir las postulaciones realizadas por los Poderes del Estado, integrará los listados correspondientes, incluidas las postulaciones comunes, y los remitirá a la autoridad administrativa electoral competente dentro de los cuatro días siguientes, con el propósito de que organice el proceso electivo.

III.- Respecto de la organización del proceso electoral:

La autoridad administrativa electoral competente podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables al proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Cada uno de los Poderes del Estado podrá designar a una persona para que en su representación participe solo con derecho a voz, en las sesiones del Consejo General y en su caso, en cada uno de los Consejos Distritales de la autoridad administrativa electoral.

Cada uno de los Poderes del Estado podrá designar a una persona o integrante del comité de evaluación respectivo para que en su representación participe

solo con derecho a voz, en las sesiones del Consejo General; asimismo cada uno de los Poderes del Estado podrá designar, directamente o a través de la persona designada ante el Consejo General, a un representante en cada uno de los Consejos Distritales de la autoridad administrativa electoral.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

IV.- De la boleta electoral:

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, el partido judicial o la zona geográfica correspondiente a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante, las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección, así como las candidaturas comunes postuladas en términos del artículo 60, fracción VII Constitución local materia del presente Decreto. La boleta garantizará que las y los votantes marquen las candidaturas de su elección.

a) La elección de Magistradas y Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado será a nivel estatal, las y los votantes podrán elegir hasta nueve mujeres y ocho hombres.

b) La elección de Magistradas y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado será a nivel estatal, las y los votantes podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre.

c) La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado será a nivel estatal, las y los votantes podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre.

d) La elección de Magistrada o Magistrado Supernumerario del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado será a nivel estatal, las y los votantes podrán elegir una mujer o un hombre.

e) Para la elección de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, las y los votantes contarán con el mismo número de votos que cargos a elegir por cada partido judicial o demarcación geográfica, de los cuales podrán emitir hasta la mitad de votos para mujeres y hasta la mitad para hombres, salvo que se trate un número impar de cargos en cuyo caso podrán emitir un voto adicional para mujeres.

Para determinar la validez o nulidad de los votos contenidos en las boletas, se observarán las reglas previstas en el 60, fracción IX de la Constitución local materia del presente Decreto.

V.- Del cómputo y declaratoria de validez de la elección.

La autoridad administrativa electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral competente, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 15 de agosto de 2025.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Por única ocasión, las personas que resulten electas en el proceso electoral local extraordinario de 2025, tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 1o de septiembre de 2025. El Consejo de Administración adscribirá a las personas electas a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

SEXTO.- El Consejo de la Judicatura local continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, llevará a cabo las gestiones administrativas necesarias para facilitar la transición hasta que tomen protesta los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y el Consejo de Administración del Poder Judicial de Baja California.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección local extraordinaria del año 2025, se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto.

Por única ocasión, el período de las Magistraturas Numerarias y la Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado que sean electas en la elección extraordinaria de 2025 concluirá cuando tomen protesta las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado electas en el año 2033.

Por única ocasión, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia que emane de la elección extraordinaria de 2025, contará con dos periodos de presidencia, de cuatro años cada uno.

Las personas integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que actualmente se encuentren en funciones, y que fueron designadas

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

por el Poder Ejecutivo del Estado el 29 de octubre de 2024, y por el Congreso Local el 30 de noviembre de 2022, por única ocasión, pasarán a integrar el Consejo de Administración del Poder Judicial en términos del artículo 65 del presente decreto y en la fecha prevista en el transitorio séptimo siguiente.

SÉPTIMO.- El Tribunal de Disciplina Judicial y el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura local quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado; y al Consejo de Administración en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables. Asimismo, llevará a cabo las gestiones administrativas necesarias para facilitar la transición hasta que se creen el Tribunal de Disciplina Judicial y el Consejo de Administración del Poder Judicial de Baja California.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en

trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Consejo de Administración, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 65 de la Constitución del Estado, contenido en el presente Decreto, deberán iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se modifica la Constitución Federal en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para la Persona Titular de la Presidencia de la República, por lo que deberán ajustarse en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda.

NOVENO.- Las presentes reformas a la Constitución del Estado, materia de este Decreto, regirán y se aplicarán directamente, sin perjuicio de las adecuaciones legales que en su caso correspondan, pudiéndose acudir supletoriamente en lo que llegase a resultar aplicable, a la legislación electoral, en lo que no se contraponga al presente Decreto.

De conformidad con el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se modifica la Constitución Federal en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, por lo que autoridad administrativa electoral competente observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

El Congreso del Estado tendrá un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del Presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Sin perjuicio de la facultad del Instituto Estatal Electoral, para emitir los acuerdos necesarios previo a la entrada en vigor de las reformas a las leyes secundarias, en cuanto a su competencia.

DÉCIMO.- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

DÉCIMO PRIMERO.- Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el penúltimo párrafo, del apartado A, del artículo 55 de la Constitución del Estado contenido en el presente Decreto, deberán observar el trámite establecido en éste.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado del ejercicio fiscal que corresponda considerará los recursos necesarios para el pago de las diversas prestaciones u obligaciones de carácter laboral que correspondan, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al quinto transitorio de este Decreto, serán acreedoras a las prestaciones a que tengan derecho conforme las reglas del

haber por retiro vigentes, así como las gratificaciones plenamente justificadas que apruebe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DÉCIMO TERCERO.- El Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y las funciones que realiza, serán sustituidas por el órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado contenido en el artículo 65 de la Constitución del Estado del presente Decreto. Los recursos presupuestales y materiales, así como los bienes a cargo del Instituto de la Judicatura pasarán al órgano auxiliar referido. Quien se encuentre a cargo de la titularidad del Instituto a la entrada en vigor del presente decreto, continuará en funciones hasta en tanto se designe a la persona titular de la Escuela de Formación Judicial del Estado.

DÉCIMO CUARTO.- Las erogaciones presupuestales que con motivo de la implementación y ejecución del presente decreto se requieran por parte de los Poderes del Estado y Órganos Autónomos del Estado de Baja California, se realizarán en los términos y condiciones que disponga el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California correspondiente al ejercicio fiscal en que se realicen.

DÉCIMO QUINTO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Judicial del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a su reglamentación y normativa interna para su adecuada implementación.

DÉCIMO SEXTO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, estará facultado para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputos Distritales, vigilancia y fiscalización en la campaña y jornada electoral del Proceso Electoral extraordinario del año 2025, y garantizará el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.



DÉCIMO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el salón de sesiones Benito Juárez García, del edificio del Poder Legislativo a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DIPUTADA PRESIDENTA

MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

DIPUTADA SECRETARIA

(CONCLUYE DECLARATORIA DE PROCEDENCIA)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** **Esta Asamblea queda enterada.** Continuamos con el siguiente apartado referente a: **"Dictámenes"**, se le concede el uso de la voz a la Diputada Julia Andrea González Quiroz para presentar el Dictamen número 48 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

- **LA C. DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ:** Con su venia, Diputada Presidenta. Antes de dar inicio a la lectura del Dictamen número 48 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, me permito solicitar a usted Diputada Presidenta, que se someta a consideración de las y los integrantes de pleno la dispensa de lectura íntegra del mismo, para dar lectura solamente al premio y resolutivos del mismo.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se le solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someta en votación económica la dispensa de la lectura presentada.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones, Diputada Presidenta, se somete a votación económica la dispensa de la lectura



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

solicitada. Se le solicita a las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor sírvanse manifestarlo, encendiendo sus cámaras y levantando su mano; se le informa Diputada Presidenta que, el resultado de la votación es **aprobado por mayoría**.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante Diputada, tiene el uso de la voz.

- **LA C. DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ:** Con su venia, Diputada Presidenta. Comisión de Hacienda y Presupuesto, Dictamen número 48. Honorable Asamblea: Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso, la Iniciativa de reforma a los artículos 2, 4, fracción III inciso a) y d) y fracción IV, 10, fracción VII, 24, 26, 27, primer párrafo, fracciones I y, I y V, 29 fracción, párrafo primero, fracción I, y 46, fracción IV, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California. RESOLUTIVO:

ÚNICO. - Se reforman los artículos 2, 4, fracción III inciso a) y d) y fracción IV, 10, fracción VII, 24, 26, 27, primer párrafo y fracciones I y V, 29 primer párrafo y fracciones I, y 46, fracción IV, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

(...)

(...)

Canje de Tarjeta de Circulación. - Trámite que debe realizarse para la obtención de tarjeta de circulación física y digital vigente como consecuencia de la terminación de la vigencia de la anterior.

Documento Digital. - Registro electrónico generado a través de los sistemas digitales de la Secretaría, derivados de la prestación de un servicio en materia de control vehicular; almacenado y resguardado en su base de datos para consulta y verificación de autenticidad mediante los mecanismos de la Secre, que la Secretaría establezca.

Domicilio. - Lugar habitación y pertenencia, permanencia habitual de una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. En, en el caso de las personas morales es el local en el que se encuentre la administración principal del negocio.

Elementos de Identificación Vehicular. - Los aditamentos expedidos por la Secretaría a través de la Oficina de, Recaudadora, medios electrónicos e instituciones autorizadas para ello en las que constan permisos e identificaciones para la circulación de vehículos que comprenden las calcomanías, placas y tarjetas de circulación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

Estado. - Estado Libre y Soberano de Baja California.

Expedición. - Acto por medio del cual se emiten licencias de conducir, o los elementos de identificación vehicular, de acuerdo con los requisitos establecidos en

la presente Ley.

Formato Electrónico. - Constancia o folio que deriva del sistema digital de validación derivados del Registro de Comercian, de Comerciantes de Autos utilizados en las Oficinas de Recaudación para verificar el alta de los vehículos nuevos y usados que fueron enajenados por alguna negociación que se encuentre inscrita en el citado Registro.

Identificación Oficial. - Documento que contiene los datos básicos de identificación de una persona física, incluyendo fotografía, que son verificados por la autoridad pública competente que los expide.

Instituciones Autorizadas. - Empresa, entidad gubernamental o establecimiento autorizado mediante convenio inscri, suscrito por el titular de la Secretaría para expedir los elementos de identificación vehicular.

Jerarquía de Movilidad Urbana. - Es la consideración de todos los usuarios de las vías públicas, establecido, estableciendo prioridad de paso de acuerdo a la vulnerabilidad de cada uno de los actores presen, de los actores presentes dentro del desplazamiento urbano.

Ley. - Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular del Estado de Baja California.

Ley de Ingresos. - Ley de Ingresos del Estado de Baja California, del ejercicio fiscal que corresponda.

Licencia de Conducir. - Documento físico o digital que contiene la autorización que concede al Estado a través de la Secretaría a una persona física, por el tiempo

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

determinado, para conducir vehículos de acuerdo a la clasificación para la que se expida.

La licencia de conducir podrá ser digital por, digitalizada por la Secretaría de Hacienda para su ágil e inmediata portación. La digitalización de la licencia de conducir no sustituye el documento.

Movilidad Urbana. - Capacidad de desplazarse sin contratiempos de un lugar a otro por las vías públicas dentro de la ciudad y que incluye la movilidad de vehículos, ciclistas y peatones.

Oficina Recaudadora. - Las Recaudaciones de Rentas del Estado, incluyendo las Subse, Subrecaudaciones Auxiliares de Rentas.

Placas de Circulación. - Aditamento de metal u otro material similar, expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, que constituye un permiso para la circulación de vehículos y que cuentan con un número de matrícula coincidente con la calcomanía y tarjeta de circulación.

Refrendo. - Trámite de pago que deberá realizarse anualmente el propietario de vehículos para renovar la vigencia de su tarjeta de circulación y conservar como válido el documento físico o digital que fue expedido por la Secretaría de Hacienda.

Registro de Comerciantes de Autos. - Sistema de información conformado por conjuntos de registros y archivos relativos a los comerciantes de autos autorizados a expedir el formato electrónico.

Registro Estatal Vehicular. - Relación nominal de datos, registros y archivos sistematizados, de la información relativa a los vehículos dados de alta en el Estado.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Reposición. - Trámite que debe realizarse en los supuestos previstos de es, a esta Ley, para la expedición de licencia de conducir o elementos de identificación vehicular, encontrándose vigentes los expedidos con anterioridad.

Residencia. - Es la permanencia de una persona en cualquier municipio del Estado, por un tiempo mínimo de 6 meses.

Revalidación de Licencia de Conducir. - Trámite que debe realizarse como consecuencia del término de la vigencia de la licencia de conducir expedida por la autoridad competente.

Secretaría. - Secretaría de Hacienda del Estado.

Tarjeta de Circulación. - Documento físico o digital expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, indispensable para la circulación de vehículos, coincidente con las placas de circulación y calcomanías, que contiene los datos específicos del propio, propietario, así como las características del vehículo respectivo.

La tarjeta de circulación podrá ser digitalizada por la Secretaría de Hacienda del Estado para su ágil e inmediata portación, en los términos del reglamento de la presente ley. La digitalización de la tarjeta de circulación no sustituye el documento.

Vehículo. - Todo bien mueble identificado en su individualidad, diseñado para el transporte terrestre de personas o cosas en la vía pública, con su motor, que su movimiento generado por la, sea por fuerza motriz, ya sea de combustión y/o electricidad, así como aquellos destinados para ser remolcados. No queda comprendido dentro de esta definición el tren para transporte ferroviario de



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

pasajeros y de carga, así como el equipo ferroviario.

ARTÍCULO 4.- (...)

I a la II.- (...)

III.- (...)

a) Determinar los documentos a través de los cuales se cumplen los requisitos para la expedición y revalidación de licencias de conducir, así como para la expedición, canje de tarjeta de circulación, o en su caso el refrendo de tarjeta de circulación;

b) al c) (...)

d) Otorgar facilidades técnicas y administrativas para efectuar los trámites relativos al control vehicular.

IV.- Ampliar o prorrogar el plazo para refrendo de las tarjetas de circulación vehicular, y revalidación de licencias de conducir del Estado, así como ampliar la vigencia de los elementos y, de identificación vehicular;

V a la VIII.- (...)

(...)

ARTÍCULO 10.- (...)

I a la VI. - (...)

VII.- Acreditar que cuenta con Certificación de Sello Digital vigente, autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, para expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet; y

VIII.- (...)

(...)



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

ARTÍCULO 24.- (...)

Los propietarios de vehículos cuyo año sea de 9 años de antigüedad, deberán refrendar las calcomanías y tarjetas de circulación correspondientes, dentro de los primeros tres meses del ejercicio fiscal siguiente al que fueron expedidos, cumpliendo para ello los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, incluyendo el pago de las contribuciones respectivas.

Los propietarios del vehículo cuyo año modelo sea de 10 años o más de antigüedad deberán refrendar las calcomanías y tarjetas de circulación correspondientes dentro de los seis primeros meses del ejercicio fiscal siguiente al que fueron expedidos, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, incluyendo el pago de las contribuciones respectivas.

Las calcomanías y tarjetas de circulación tendrán una vigencia condicionada conforme a los plazos que se refieren en los primeros párrafos, segundo y tercero del presente artículo, y en caso no, de no realizar refrendo en dichos plazos perderá su vigencia.

ARTÍCULO 26.- (...)

El refrendo de la tarjeta de circulación de las placas demostra, demostradoras deberán solicitarse, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal siguiente del que fueron expedidas, cumpliendo con ello con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, incluyendo el pago de las contribuciones respectivas.



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Las placas demostradoras se deberán refrendar durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal que corresponda de acuerdo con el periodo que se refiere el último párrafo del artículo 24 de la presente Ley.

(...)

(...)

I a la XI.- (...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 27.- Para el refrendo de las calcomanías y tarjetas de circulación de placas demostradoras en su caso, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Derogado.

II a la IV.- (...)

V.- Derogado.

VI a la VIII.- (...)

ARTÍCULO 29.- Para el refrendo de las calcomanías y tarjetas de circulación el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Derogado;

II a la VIII.- (...)

ARTÍCULO 46.- (...)

I a la III.- (...)

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

IV.- Para licencia de conducir de la modalidad de chofer, cumpliendo además lo que dispone la fracción II y III del artículo 39 de esta Ley, y;

V.- (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría de Hacienda del Estado deberá emitir, o en su caso, adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales siguientes contando a partir de su entrada en vigor.

Dado.- En Sesión Ordinaria Virtual, en Sesión Ordinaria Presencial, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

(SE INSERTA DICTAMEN No. 48 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO, LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ)

COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 48

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso, la Iniciativa de reforma a los artículos 2, 4, fracción III inciso a) y d) y fracción IV, 10, fracción VII, 24, 26, 27, párrafo primero, fracciones I y V, 29 párrafo primero, fracción I, y 46, fracción IV, de la



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa en cita, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio SGG/OT/729/2024 de fecha 23 de diciembre de 2024, el C. Alfredo Álvarez Cárdenas, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con fundamento en los Artículos 28 y 49 ambos en su fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, remitió al H. Poder Legislativo, Iniciativa de Reforma que modifica los Artículos 2, 4, fracción III inciso a) y d) y fracción IV, 10, fracción VII, 24, 26, 27, párrafo primero, fracciones I y V, 29 párrafo primero, fracción I, y 46, fracción IV, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, debidamente signada por la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Avila Olmeda, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo vigésimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) “Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”, siendo una necesidad frecuente de la ciudadanía trasladarse de un lugar a otro.

Con relación a lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado los alcances individuales y colectivos en favor de la sociedad respecto al derecho a la movilidad, estableciendo que los diferentes órdenes de gobierno en México deben proporcionar como posibilidad a cada persona el poder desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida.

Asimismo, señaló que dicho derecho tiene como parte de sus características que debe ser accesible, es decir, se tiene que garantizar a todas las personas, que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad física, accesibilidad económica, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades específicas de algunos grupos, y con acceso a la información, así como, ser sostenible.

Ahora, es importante señalar que el ejercicio de los derechos no es absoluto y que, así como existen estos y son una prerrogativa del ser humano que el Estado debe respetar, para su efectiva materialización se requiere contar con los medios para ello, por lo que a la par de los derechos también existen obligaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal establece obligaciones a cargo de la ciudadanía mexicana para contribuir al



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

gasto público, de manera proporcional y equitativa, mismo que a la letra dice:

“Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

I. *(...)*

II. *(...)*

III. *(...)*

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

De este precepto constitucional deriva el principio de legalidad en materia tributaria, el cual exige que toda contribución debe realizarse mediante la ley, lo cual brinda certeza y seguridad jurídica al gobernado.

En relación con lo anterior, la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de 2025 introduce un cambio significativo en lo que respecta a las tarjetas de circulación de vehículos. En específico, incorpora la figura del refrendo, que implica renovar la vigencia de dicho documento previo pago de derechos. Este cambio busca fortalecer y simplificar los procesos y trámites administrativos que realizan los contribuyentes al cumplir con sus obligaciones fiscales relacionadas con los trámites vehiculares.

En consecuencia, y derivado del planteamiento referido a la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de 2025, la presente iniciativa tiene por objeto principal modificar la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California (Ley de Control Vehicular) para establecer la figura del refrendo como parte de los servicios de renovación en trámites vehiculares, en lugar del canje o revalidación de la tarjeta de circulación.

En efecto, se propone definir el refrendo como el “...Trámite de pago que debe realizar anualmente el propietario del vehículo para renovar la vigencia de su tarjeta de circulación y conservar como válido el documento físico o digital que le fue expedido por la Secretaría de Hacienda.”

Con ello, se prevé un beneficio dirigido a la ciudadanía con una mayor comodidad en la gestión de su documentación vehicular, la reducción de tiempos y la contribución a la preservación del medio ambiente al reducir el consumo de papel.

Adicionalmente, se plantea reconocer a la licencia de conducir no solo como un documento físico, sino también digital, que tal y como ya se encuentra previsto en la Ley de Control Vehicular, concede al Estado la facultad de expedir a través de la Secretaría de Hacienda en favor de personas físicas, documentos de autorización por tiempo determinado para conducir vehículos de conformidad a

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

la clasificación para la que se expida, pudiendo éstos ser digitalizados por la misma Secretaría de Hacienda sin sustituir el documento físico.

Lo anterior guarda armonía con la reciente reforma al artículo 2 de la Ley de Control Vehicular publicada en el Periódico Oficial del Estado mediante el Decreto 372 de fecha 26 de enero de 2024, a través del cual se contempló a la tarjeta de circulación no solo como documento físico, sino también digital, disponiendo al efecto la digitalización de la tarjeta de circulación para su ágil e inmediata portación, sin que sustituya el documento físico. Disponiéndose en la parte que interesa, lo siguiente:

“(…) Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(…)

Tarjeta de Circulación.- Documento físico o digital expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, indispensable para la circulación de vehículos, coincidente con las placas de circulación y calcomanías, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo respectivo.

La tarjeta de circulación podrá ser digitalizada por la Secretaría de Hacienda del Estado para su ágil e inmediata portación, en los términos del reglamento de la presente ley. La digitalización de la tarjeta de circulación no sustituye el documento.

(…)”

En consecuencia, la presente reforma busca mejorar significativamente la experiencia de la ciudadanía bajacaliforniana en los trámites vehiculares y en la gestión de aquellos relacionados con la información vehicular, sin demérito de los beneficios continuos a través del uso eficiente de plataformas digitales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales señaladas, presento ante esta Honorable XXV Legislatura del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 4, fracción III inciso a) y d) y fracción IV, 10, fracción VII, 24, 26, 27, párrafo primero, fracciones I y V, 29 párrafo primero, fracción I, y 46, fracción IV, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- (…)

(…)

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Canje de Tarjeta de Circulación.- Trámite que debe realizarse para la obtención de la tarjeta de circulación física y digital vigente como consecuencia de la terminación de la vigencia de la anterior.

Documento Digital.- Registro electrónico generado a través de los sistemas digitales de la Secretaría, derivado de la prestación de un servicio en materia de control vehicular; almacenado y resguardado en su base de datos para consulta y verificación de autenticidad mediante los mecanismos que la Secretaría establezca.

Domicilio.- Lugar de habitación y permanencia habitual de una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. En el caso de las personas morales es el local en que se encuentre **la administración principal del negocio.**

Elementos de Identificación Vehicular.- Los aditamentos expedidos por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora, **medios electrónicos** y/o instituciones autorizadas para ello en los que constan permisos e identificaciones para la circulación de vehículos que comprenden las calcomanías, placas y tarjetas de circulación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

Estado.- Estado Libre y Soberano de Baja California.

Expedición.- Acto por medio del cual se emiten licencias de conducir, o los elementos de identificación vehicular, de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Formato Electrónico.- Constancia o folio que deriva del sistema digital de validación derivado del Registro de Comerciantes de Autos utilizado por las Oficinas Recaudadoras para verificar el alta de los vehículos nuevos y usados que fueron enajenados por alguna negociación que se encuentre inscrita en el citado Registro.

Identificación Oficial.- Documento que contiene los datos básicos de identificación de una persona física, incluyendo fotografía, que son verificados por la autoridad pública competente que lo expide.



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Instituciones Autorizadas.- Empresa, entidad gubernamental o establecimiento autorizado mediante convenio suscrito por el titular de la Secretaría para expedir los elementos de identificación vehicular.

Jerarquía de Movilidad Urbana.- Es la consideración de todos los usuarios de las vías públicas, estableciendo prioridad de paso de acuerdo a la vulnerabilidad que cada uno de estos actores presenta dentro de los desplazamientos urbanos.

Ley.- Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

Ley de Ingresos.- Ley de Ingresos del Estado de Baja California, del ejercicio fiscal que corresponda.

Licencia de Conducir.- Documento **físico o digital** que contiene la autorización que concede el Estado a través de la Secretaría a una persona física, por tiempo determinado, para conducir vehículos de acuerdo a la clasificación para la que se expida.

La licencia de conducir podrá ser digitalizada por la Secretaría de Hacienda del Estado para su ágil e inmediata portación. La digitalización de la licencia de conducir no sustituye el documento.

Movilidad Urbana.- Capacidad de desplazarse sin contratiempos de un lugar a otro por las vías públicas dentro de la ciudad y que incluye la movilidad de vehículos, ciclistas y peatones.

Oficina Recaudadora.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, incluyendo las Subrecaudaciones Auxiliares de Rentas.

Placas de Circulación.- Aditamento de metal u otro material similar, expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, que constituye un permiso para la circulación de vehículos y que cuenta con número de matrícula coincidente con la calcomanía y tarjeta de circulación.

Refrendo.- Trámite de pago que debe realizar anualmente el propietario del vehículo para renovar la vigencia de su tarjeta de circulación y conservar como válido el documento físico o digital que le fue expedido por la Secretaría de Hacienda.

Registro de Comerciantes de Autos.- Sistema de información conformado por un conjunto de registros y archivos relativos a los comerciantes de autos autorizados a expedir el formato electrónico.

Registro Estatal Vehicular.- Relación nominal de datos, registros y archivos sistematizados, de la información relativa a los vehículos dados de alta en el Estado.

Reposición.- Trámite que debe realizarse en los supuestos previstos en esta



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Ley, para la expedición de licencia de conducir o elementos de identificación vehicular, encontrándose vigentes los expedidos con anterioridad.

Residencia.- *Es la permanencia de una persona en cualquier municipio del Estado, por un tiempo mínimo de 6 meses.*

Revalidación de Licencia de Conducir.- *Trámite que debe realizarse como consecuencia del término de la vigencia de la licencia de conducir expedida por la autoridad competente.*

Secretaría.- *Secretaría de Hacienda del Estado.*

Tarjeta de Circulación.- *Documento físico o digital expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, indispensable para la circulación de vehículos, coincidente con las placas de circulación y calcomanías, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo respectivo.*

La tarjeta de circulación podrá ser digitalizada por la Secretaría de Hacienda del Estado para su ágil e inmediata portación, en los términos del reglamento de la presente ley. La digitalización de la tarjeta de circulación no sustituye el documento.

Vehículo.- *Todo bien mueble identificado en su individualidad, diseñado para el transporte terrestre de personas o cosas en la vía pública, que su movimiento sea generado por una fuerza motriz ya sea por combustión y/o electricidad, así como aquellos destinados para ser remolcados. No queda comprendido dentro de esta definición el tren para el transporte ferroviario de pasajeros y de **carga**, así como el equipo ferroviario.*

ARTÍCULO 4.- (...)

I a la II.- (...)

III.- (...)

*a) Determinar los documentos a través de los cuales se cumplen los requisitos para la expedición y revalidación de licencias de conducir, así como para la **expedición, canje de tarjeta de circulación, o en su caso del refrendo de tarjeta de circulación;***

b) al c) (...)

*d) **Otorgar facilidades técnicas y administrativas** para efectuar los trámites relativos al control vehicular.*

*IV.- Ampliar o prorrogar el plazo para **refrendo** de **las** tarjetas de circulación vehicular, y revalidación de licencias de conducir en el Estado, así como ampliar la vigencia de los elementos de identificación vehicular;*



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

V a la VIII.- (...)

(...)

ARTÍCULO 10.- (...)

I a la VI.- (...)

VII.- Acreditar que cuenta con Certificado de Sello Digital vigente, autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, para expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet; y

VIII.- (...)

(...)

ARTÍCULO 24.- (...)

*Los propietarios de vehículos cuyo año sea de 9 años de antigüedad, deberán **refrendar** las calcomanías y tarjetas de circulación correspondientes, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal siguiente al que fueron expedidos, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, incluyendo el pago de las contribuciones respectivas.*

*Los propietarios de vehículos cuyo año modelo sea de 10 años o más de antigüedad deberán **refrendar** las calcomanías y tarjetas de circulación correspondientes dentro de los seis primeros meses del ejercicio fiscal siguiente al que fueron expedidos, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, incluyendo el pago de las contribuciones respectivas.*

*Las calcomanías y tarjetas de circulación **tendrán una vigencia condicionada** conforme a los plazos a que se refieren los párrafos primero, segundo y tercero del presente artículo, y en caso de no realizar refrendo en dichos plazos perderá su vigencia.*

ARTÍCULO 26.- (...)

*El **refrendo** de la tarjeta de circulación de las placas demostradoras deberá solicitarse, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal siguiente al que fueron expedidas, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, incluyendo el pago de las contribuciones respectivas.*

*Las placas demostradoras **se** deberán **refrendar** durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal que corresponda de acuerdo al periodo a que se refiere el último párrafo del artículo 24 de la presente Ley.*



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

(...)

(...)

I a la XI.- (...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 27.- *Para el refrendo de las calcomanías y tarjetas de circulación de placas demostradoras en su caso, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I.- Derogado.

II a la IV.- (...)

V.- Derogado.

VI a la VIII.- (...)

ARTÍCULO 29.- *Para el refrendo de las calcomanías y tarjetas de circulación el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:*

I.- Derogado;

II a la VIII.- (...)

ARTÍCULO 46.- (...)

I a la III.- (...)

IV.- Para licencia de conducir de la modalidad chofer, cumplir además lo que disponen las fracciones II y III del artículo 39 de esta Ley, y;

V.- (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- *La presente reforma entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO.- *La Secretaría de Hacienda del Estado deberá emitir, o en su caso, adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor*



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

a ciento ochenta días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.”

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión, y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III, 116, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se elabora el presente Dictamen bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que es facultad del Congreso del Estado, legislar sobre todos los ramos que sean competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar Leyes y Decretos que expidieren, según lo establece el Artículo 27 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. - Que de conformidad con el Artículo 65 Fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, es atribución de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, el conocer, estudiar y dictaminar los asuntos de orden hacendario relacionados con iniciativas de reformas a las leyes y decretos fiscales estatales o municipales y otras disposiciones de carácter fiscal que rijan a las Entidades.

TERCERO. - Que la Iniciativa objeto del presente dictamen, tiene por objeto reformar a los artículos 2, 4, fracción III inciso a) y d) y fracción IV, 10, fracción VII, 24, 26, 27, párrafo primero, fracciones I y V, 29 párrafo primero, fracción I, y 46, fracción IV, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, a efecto de:

- Prever expresamente que la Licencia de Conducir es un documento físico o digital, para tal efecto, se propone adicionar en el Artículo 2 la definición de Documento Digital.
- Prever la figura del Refrendo para la tarjeta de circulación, para lo cual, se propone adicionar en el Artículo 2 de la referida Ley, el concepto de Refrendo, y substituir en los artículos señalados con antelación el término “canje” por “refrendo”.
- Reformar el Artículo 46, a efecto de realizar la remisión correcta al Artículo 39, que establece los requisitos para la obtención de la licencia en la modalidad de chofer.
- Reformar la fracción VII del Artículo 10 a efecto de adecuar dicha fracción a la legislación vigente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

CUARTO. - La Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 08 de octubre de 2010. De conformidad a su Artículo 1, dicha Ley tiene por objeto regular los servicios de control vehicular en el Estado de Baja California, que comprenden lo relativo a las placas y tarjetas de circulación, licencias de conducir en cualquiera de sus modalidades, así como todo lo referente al Registro Estatal Vehicular.

QUINTO.- Que la presente Iniciativa propone adicionar en el Artículo 2 de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, el concepto de “Documento Digital”, señalando que es el “Registro electrónico generado a través de los



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

sistemas digitales de la Secretaría, derivado de la prestación de un servicio en materia de control vehicular; almacenado y resguardado en su base de datos para consulta y verificación de autenticidad mediante los mecanismos que la Secretaría establezca.”

Acorde a ello, se propone modificar la definición de Licencia de Conducir establecida en dicho Artículo 2, a efecto de señalar que la misma es un *“documento físico o digital...”*, lo cual se considera procedente toda vez que ello, representa un beneficio para la ciudadanía al permitir la eliminación de trámites burocráticos, privilegiando la simplificación administrativa, así como apoyarse en las tecnologías actuales que permitan a la administración pública, facilitar y agilizar trámites burocráticos.

SEXTO.- Que, acorde a lo señalado en el Considerando que antecede, se considera procedente que en el Artículo 2 de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, se señale en el concepto de *“Elementos de Identificación Vehicular”* que estos son los *“aditamentos expedidos por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora, medios electrónicos y/o instituciones autorizadas...”*, ello, a efecto de adicionar “medios electrónicos”, con la finalidad de privilegiar la simplificación administrativa que permita a la administración pública apoyarse en las tecnologías actuales que faciliten y agilicen el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

SÉPTIMO. - Que se considera procedente adicionar en el Artículo 2 de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, el concepto de *“Refrendo”*, señalando que es el *“Trámite de pago que debe realizar anualmente el propietario del vehículo para renovar la vigencia de su tarjeta de circulación y conservar como válido el documento físico o digital que le fue expedido por la Secretaría de Hacienda.”* Ello, toda vez que resulta acorde a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de enero de 2024 en la cual se estableció que las tarjetas de circulación pueden ser de carácter físico o digital, por lo cual, la adición de dicho concepto viene a perfeccionar la conceptualización de *“tarjeta de circulación”*, así como la de *“licencia de manejo”* que se prevé en la iniciativa objeto del presente dictamen, a efecto de contemplar no solo el documento físico sino también el digital. Así mismo, con la adición del concepto de *“refrendo”* se permitirá que, con el trámite de renovación de la vigencia de la tarjeta de circulación, se conserve en todo momento, el último documento físico o digital que fuere expedido por la Secretaría de Hacienda en dicha materia, mediante la utilización de los avances tecnológicos.

OCTAVO.- Que, adicional a lo señalado en el Considerando que precede, en el texto de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2025, aprobada en Sesión Ordinaria de la Honorable XXV Legislatura el día veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el ARTÍCULO 10, se adicionó el concepto “REFRENDO”, en el título de su Fracción II, como los incisos A) y B) Numerales 1 y 2, y el primer párrafo del inciso C), mismos que hacen referencia a los trámites del servicio particular, servicio público, como el servicio por pronto pago, tanto en placas, calcomanías y tarjetas de circulación. Por lo cual, el concepto de REFRENDO que se prevé en la presente Iniciativa resulta acorde a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2025, permitiendo ello, la armonía legislativa entre ambos ordenamientos legales.

NOVENO.- Que, conforme a lo señalado en los Considerandos que preceden, esta Comisión determina que es procedente que en el Artículo 4 de la Ley que regula los

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, se prevea que la Secretaría de Hacienda de Estado, tendrá como atribución determinar los documentos a través de los cuales se cumplen los requisitos para la expedición y revalidación de licencias de conducir, así como para la expedición, canje de tarjeta de circulación, o en su caso del refrendo de tarjeta de circulación; que será encargada de otorgar facilidades técnicas y administrativas para efectuar los trámites relativos al control vehicular. Así como para, en el caso que nos ocupa, ampliar o prorrogar el plazo para refrendo de las tarjetas de circulación vehicular. Lo anterior, previsto en los incisos a y d) de la fracción III, y en la fracción IV del señalado Artículo 4, respectivamente.

DÉCIMO. - Que, conforme a lo señalado en los Considerandos Séptimo y Octavo de este Dictamen, esta Comisión considera procedente que en los Artículos 24, 26, 27 y 29 de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, se prevea el concepto de refrendo para las tarjetas de circulación.

DÉCIMO PRIMERO. - Que, conforme a lo señalado en los Considerandos Séptimo y Octavo, esta Comisión considera procedente que en el Artículo 24, se prevea que la vigencia de las calcomanías y tarjetas de circulación estará condicionada a los plazos de los párrafos primero, segundo y tercero, perdiendo su vigencia en caso de no realizarse el refrendo en dichos plazos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, esta Comisión considera procedente que en el Artículo 27 se deroguen las fracciones I y IV, así como la derogación de la fracción I en el Artículo 29, que prevén la entrega de la tarjeta de circulación anterior para el refrendo de la misma, ello, ya que con el refrendo se permitirá que, con el trámite de renovación de la vigencia de la tarjeta de circulación, se conserve en todo momento, el último documento físico o digital que fuere expedido por la Secretaría de Hacienda en dicha materia.

DÉCIMO TERCERO. - Que, esta Comisión considera procedente que en la fracción IV del Artículo 46 de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California que señala el plazo para que los conductores soliciten la revalidación de su licencia de conducir, se sustituya la remisión errónea al Artículo 40 para señalar el Artículo 39 de dicha Ley, al ser éste el que señala los requisitos para la obtención de la licencia en la modalidad de chofer.

DÉCIMO CUARTO. - Que, esta Comisión considera procedente reformar la fracción VII del Artículo 10 de la referida Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, a efecto de adecuar dicha fracción a la legislación vigente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

DÉCIMO QUINTO. - Que los Artículos Transitorios son aquellos que se incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma o abolición de una ley. Estos artículos prevén o resuelven diversos supuestos que, con carácter temporal o transitorio, provocan las innovaciones legislativas, como pudiere ser el término de su entrada en vigor, entre otros; por lo cual esta Comisión determina procedente el Artículo Primero Transitorio de la Iniciativa objeto del presente dictamen, al preverse por éste, la entrada en vigor, y con ello, certeza jurídica a los destinatarios.



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

DÉCIMO SEXTO.- Que, esta Comisión considera procedente el artículo Segundo Transitorio de la Iniciativa objeto del presente Dictamen, que prevé que *“La Secretaría de Hacienda del Estado deberá emitir, o en su caso, adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor”*, ello, ya que al ser necesario el empleo de la tecnología a efecto de poder emitir los documentos digitales que prevé el Artículo 2 de la presente Iniciativa, así como para realizar el refrendo de la tarjeta de circulación, es factible que se establezca la obligación a cargo de la Secretaría de Hacienda, de adecuar los documentos necesarios para efectos de poder aplicar las presente reformas, concediendo para ello, un plazo no mayor a 180 días.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Que con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto solicitó a la Auditoría Superior del Estado su opinión respecto a la Iniciativa en comento, y ésta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió su opinión al respecto, mediante oficio TIT/1433/2024 de fecha 24 de diciembre de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 116, 118, 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. - *Se reforman los artículos 2, 4, fracción III inciso a) y d) y fracción IV, 10, fracción VII, 24, 26, 27, párrafo primero, fracciones I y V, 29 párrafo primero, fracción I, y 46, fracción IV, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 2.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Canje de Tarjeta de Circulación. - *Trámite que debe realizarse para la obtención de la tarjeta de circulación física y digital vigente como consecuencia de la terminación de la vigencia de la anterior.*



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Documento Digital. - Registro electrónico generado a través de los sistemas digitales de la Secretaría, derivado de la prestación de un servicio en materia de control vehicular; almacenado y resguardado en su base de datos para consulta y verificación de autenticidad mediante los mecanismos que la Secretaría establezca.

Domicilio. - Lugar de habitación y permanencia habitual de una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. En el caso de las personas morales es el local en que se encuentre **la administración principal del negocio**.

Elementos de Identificación Vehicular. - Los aditamentos expedidos por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora, **medios electrónicos** y/o instituciones autorizadas para ello en los que constan permisos e identificaciones para la circulación de vehículos que comprenden las calcomanías, placas y tarjetas de circulación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

Estado. - Estado Libre y Soberano de Baja California.

Expedición. - Acto por medio del cual se emiten licencias de conducir, o los elementos de identificación vehicular, de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Formato Electrónico. - Constancia o folio que deriva del sistema digital de validación derivado del Registro de Comerciantes de Autos utilizado por las Oficinas Recaudadoras para verificar el alta de los vehículos nuevos y usados que fueron enajenados por alguna negociación que se encuentre inscrita en el citado Registro.

Identificación Oficial. - Documento que contiene los datos básicos de identificación de una persona física, incluyendo fotografía, que son verificados por la autoridad pública competente que lo expide.

Instituciones Autorizadas. - Empresa, entidad gubernamental o establecimiento autorizado mediante convenio suscrito por el titular de la Secretaría para expedir los elementos de identificación vehicular.

Jerarquía de Movilidad Urbana. - Es la consideración de todos los usuarios de las vías públicas, estableciendo prioridad de paso de acuerdo a la vulnerabilidad que cada uno de estos actores presenta dentro de los desplazamientos urbanos.

Ley. - Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

Ley de Ingresos. - Ley de Ingresos del Estado de Baja California, del ejercicio fiscal que corresponda.



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Licencia de Conducir. - Documento **físico o digital** que contiene la autorización que concede el Estado a través de la Secretaría a una persona física, por tiempo determinado, para conducir vehículos de acuerdo a la clasificación para la que se expida.

La licencia de conducir podrá ser digitalizada por la Secretaría de Hacienda del Estado para su ágil e inmediata portación. La digitalización de la licencia de conducir no sustituye el documento.

Movilidad Urbana. - Capacidad de desplazarse sin contratiempos de un lugar a otro por las vías públicas dentro de la ciudad y que incluye la movilidad de vehículos, ciclistas y peatones.

Oficina Recaudadora. - Las Recaudaciones de Rentas del Estado, incluyendo las Subrecaudaciones Auxiliares de Rentas.

Placas de Circulación. - Aditamento de metal u otro material similar, expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, que constituye un permiso para la circulación de vehículos y que cuenta con número de matrícula coincidente con la calcomanía y tarjeta de circulación.

Refrendo. - Trámite de pago que debe realizar anualmente el propietario del vehículo para renovar la vigencia de su tarjeta de circulación y conservar como válido el documento físico o digital que le fue expedido por la Secretaría de Hacienda.

Registro de Comerciantes de Autos. - Sistema de información conformado por un conjunto de registros y archivos relativos a los comerciantes de autos autorizados a expedir el formato electrónico.

Registro Estatal Vehicular. - Relación nominal de datos, registros y archivos sistematizados, de la información relativa a los vehículos dados de alta en el Estado.

Reposición. - Trámite que debe realizarse en los supuestos previstos en esta Ley, para la expedición de licencia de conducir o elementos de identificación vehicular, encontrándose vigentes los expedidos con anterioridad.

Residencia. - Es la permanencia de una persona en cualquier municipio del Estado, por un tiempo mínimo de 6 meses.

Revalidación de Licencia de Conducir. - Trámite que debe realizarse como consecuencia del término de la vigencia de la licencia de conducir expedida por la autoridad competente.

Secretaría. - Secretaría de Hacienda del Estado.

Tarjeta de Circulación. - Documento físico o digital expedido por la Secretaría



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, indispensable para la circulación de vehículos, coincidente con las placas de circulación y calcomanías, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo respectivo.

La tarjeta de circulación podrá ser digitalizada por la Secretaría de Hacienda del Estado para su ágil e inmediata portación, en los términos del reglamento de la presente ley. La digitalización de la tarjeta de circulación no sustituye el documento.

Vehículo. - *Todo bien mueble identificado en su individualidad, diseñado para el transporte terrestre de personas o cosas en la vía pública, que su movimiento sea generado por una fuerza motriz ya sea por combustión y/o electricidad, así como aquellos destinados para ser remolcados. No queda comprendido dentro de esta definición el tren para el transporte ferroviario de pasajeros y de **carga**, así como el equipo ferroviario.*

ARTÍCULO 4.- (...)

I a la II.- (...)

III.- (...)

*a) Determinar los documentos a través de los cuales se cumplen los requisitos para la expedición y revalidación de licencias de conducir, así como para la **expedición, canje de tarjeta de circulación, o en su caso del refrendo de tarjeta de circulación;***

b) al c) (...)

*d) **Otorgar facilidades técnicas y administrativas** para efectuar los trámites relativos al control vehicular.*

*IV.- Ampliar o prorrogar el plazo para **refrendo de las** tarjetas de circulación vehicular, y revalidación de licencias de conducir en el Estado, así como ampliar la vigencia de los elementos de identificación vehicular;*

V a la VIII.- (...)

(...)

ARTÍCULO 10.- (...)

I a la VI. - (...)

*VII.- **Acreditar que cuenta con Certificado de Sello Digital vigente, autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, para expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet;** y*



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

VIII.- (...)

(...)

ARTÍCULO 24.- (...)

*Los propietarios de vehículos cuyo año sea de 9 años de antigüedad, deberán **refrendar las** calcomanías y tarjetas de circulación correspondientes, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal siguiente al que fueron expedidos, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, incluyendo el pago de las contribuciones respectivas.*

*Los propietarios de vehículos cuyo año modelo sea de 10 años o más de antigüedad deberán **refrendar** las calcomanías y tarjetas de circulación correspondientes dentro de los seis primeros meses del ejercicio fiscal siguiente al que fueron expedidos, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, incluyendo el pago de las contribuciones respectivas.*

*Las calcomanías y tarjetas de circulación **tendrán una** vigencia **condicionada** conforme a los plazos a que se refieren los párrafos primero, segundo y tercero **del presente artículo, y en caso de no realizar refrendo en dichos plazos perderá su vigencia.***

ARTÍCULO 26.- (...)

*El **refrendo de la tarjeta** de circulación de las placas demostradoras deberá solicitarse, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal siguiente al que fueron expedidas, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, incluyendo el pago de las contribuciones respectivas.*

*Las placas demostradoras **se** deberán **refrendar** durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal que corresponda de acuerdo al periodo a que se refiere el último párrafo del artículo 24 de la presente Ley.*

(...)

(...)

I a la XI.- (...)

(...)

(...)

(...)



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

ARTÍCULO 27.- *Para el refrendo de las calcomanías y tarjetas de circulación de placas demostradoras en su caso, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I.- Derogado.

II a la IV.- (...)

V.- Derogado.

VI a la VIII.- (...)

ARTÍCULO 29.- *Para el refrendo de las calcomanías y tarjetas de circulación el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:*

I.- Derogado;

II a la VIII.- (...)

ARTÍCULO 46.- (...)

I a la III.- (...)

IV.- Para licencia de conducir de la modalidad chofer, cumplir además lo que disponen las fracciones II y III del artículo 39 de esta Ley, y;

V.- (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - *La presente reforma entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO. - *La Secretaría de Hacienda del Estado deberá emitir, o en su caso, adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.*

D A D O.- En Sesión Ordinaria, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA



DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 48 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Continúa en el uso de la voz usted, Diputada Julia Andrea González Quiroz, para presentar el Dictamen número 48, disculpe, ya, ya, ya, se nos fue; una disculpa. Se solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someta en votación nominal el Dictamen número 48 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones, Diputada Presidenta...

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Una disculpa, tuvimos aquí un traspapeleo. Se declara abierto el debate del Dictamen No. 48 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto; en consecuencia, se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo. Diputada Secretaria si me apoya a revisar la pantalla, si pudieran ver...

- **LA C. DIP. SECRETARIA:** Si nos ayudan encendiendo sus cámaras y levantando la mano los, quienes estén de manera virtual si desean hacer el uso de la voz. La Diputada Daylín García, ¿no?, ah.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** No, no vemos más en pantalla, damos por enterado que no hay ningún orador en este tema. Se le solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someta en votación nominal el Dictamen número 48 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones, Diputada Presidenta, se somete a la votación nominal el Dictamen número cuaren...

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Está mal la Diputada, su audio.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ...de Hacienda, sí me escuchan, ¿verdad? ¿Sí?, gracias Daylín. Este, el..

- **EL C. DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ:** Sí se está escuchando.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracias. El Dictamen número 48, de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, en el siguiente orden:

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

- Echevarría Ibarra Juan Diego, en congruencia con la votación de la Ley de Ingresos, en contra.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, por los argumentos vertidos por mi compañero Diego Echevarría, en contra.
- Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús, a favor.
- Valle Ballesteros Adrián Humberto, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Peñaloza Escobedo Norma Angélica, a favor.
- Hinojosa Gilvaja Yohana Sarahi, a favor.
- Valencia López Eligio, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- Méndez Vélez María Teresa, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Mogollón Pérez Danny Fidel, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Geraldo Núñez Araceli, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- Cantón Rocha Jaime Eduardo, a favor.
- Ramos Hernández Jorge, a favor.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar? ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar?, continuamos con la Mesa Directiva:

- Gaona Medina María Yolanda, en contra.
- Tejeda Medina Michelle Alejandra, a favor.
- Padilla Mendoza Adriana, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 30 DE DICIEMBRE DE 2024			
DICTAMEN No. 48 COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO			
LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip Echevarría Ibarra Juan Diego		X	
Dip Corral Quintero Santa Alejandrina		X	
Dip Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús	X		
Dip Valle Ballesteros Adrián Humberto	X		
Dip González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip Peñaloza Escobedo Norma Angélica	X		
Dip Hinojosa Gilvaja Yohana Sarahi	X		
Dip Lara Arregui Diego Alejandro	X		
Dip Valencia López Eligio	X		
Dip García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip Méndez Vélez María Teresa	X		
Dip Sánchez Allende Liliana Michel	X		

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Dip Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip Mogollón Pérez Danny Fidel	X		
Dip Molina García Juan Manuel	X		
Dip Geraldo Núñez Araceli	X		
Dip Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip Cantón Rocha Jaime Eduardo	X		
Dip Ramos Hernández Jorge	X		
Dip Gaona Medina María Yolanda		X	
Dip Tejeda Medina Michelle Alejandra	X		
Dip Padilla Mendoza Adriana	X		
Dip Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Total de votos a favor	21		
Total de votos en contra		3	
Total de abstenciones			0

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se le informa Diputada Presidenta, que el resultado de la votación, es: **21 votos a favor, 3 votos en contra y 0 abstenciones.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara aprobado el Dictamen número 48 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. Agotado el Orden del Día, siendo las dos con cuarenta y tres minutos del día treinta de diciembre del veinte veinticuatro, se levanta la Sesión. Feliz Año Nuevo a todas y a todos. **(Concluye: 14:43 Horas)**